

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

909 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1640/1990, de 20 de diciembre, por el que se modifican los artículos 1.º y 4.º del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, por el que se establecen suspensiones y reducciones arancelarias a los bienes de inversión importados con determinados fines específicos.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de fecha 27 de diciembre de 1990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 38530. En el artículo único, en la modificación del apartado e) del artículo 1.º del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, donde dice: «Materiales, maquinaria y equipos necesarios para la explotación (...)», debe decir: «Materiales, maquinaria y equipos necesarios para la exploración (...)».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

910 *LEY 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

La entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, reguladora de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, ha sido corregida por sentencias recaídas por reclamaciones interpuestas por diferentes Comunidades Autónomas, en relación con aspectos básicos y no básicos, e incluso competenciales. También se ha producido, por legislación de carácter autonómico, sobre la materia, con otras dos sentencias por sendas reclamaciones surgidas desde la Administración Central del Estado contra ciertos aspectos de otras tantas Leyes, derivadas del desarrollo competencial de aquella Ley.

La Diputación Regional de Cantabria promulgó el Decreto 31/1986, de 6 de junio, sobre desarrollo parcial de la citada norma básica y en el pasado año, en razón al contenido de las sentencias aludidas, el Decreto 5/1989, de 6 de febrero y la Orden de desarrollo de determinados aspectos el último citado, de fecha 13 de abril de 1989.

Con el fin de armonizar esta excesiva normativa existente, al tiempo que evitar las posibles contravenciones interpretativas, a que pudiera dar lugar, distinta terminología reguladora de hechos iguales o similares, es preciso unificar en un único cuerpo normativo la legislación existente, cuyo objetivo tiene la presente Ley.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de la Ley y principios generales

Artículo 1. Esta Ley será de aplicación a las Cajas de Ahorros con domicilio social en Cantabria.

Art. 2. Los Estatutos y Reglamentos de dichas Cajas de Ahorros se adaptarán a la presente Ley y a sus normas de desarrollo. Dichos estatutos y reglamentos serán sometidos a la aprobación de la Diputación Regional después de ser aprobados por las Asambleas generales respectivas.

Art. 3. La Diputación Regional de Cantabria fomentará y protegerá la actividad de las Cajas de Ahorros y se coordinará con ellas para la mayor eficacia de la obra social de las mismas.

Art. 4. Todas las relaciones entre la Diputación Regional y las Cajas de Ahorros se realizarán a través de su Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, que será el órgano competente para mantener dichas relaciones y dictar los actos administrativos correlativos en defecto de indicación contraria de esta Ley.

Art. 5. La autonomía de las Cajas de Ahorros se garantiza a través de la formación de sus diversos órganos.

Son éstos los establecidos por la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de conformidad con cuyos preceptos de carácter básico se dicta la presente Ley.

CAPITULO II

De la Asamblea general

Art. 6. La Asamblea general, como órgano supremo de gobierno de las Cajas, se constituirá por representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja, y sus miembros se denominarán Consejeros generales.

El número de Consejeros generales se fijará por los Estatutos de las Cajas respectivas entre 90 y 120.

Art. 7. 1. La representación de los intereses colectivos en la Asamblea general se llevará a efecto a través de los grupos y según la participación siguiente:

a) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad, en los términos del artículo 8. Su participación será de un 38 por 100.

b) Las Diputaciones Provinciales dentro de cuyo ámbito territorial existan oficinas operativas de la Caja. Su representación será del 2 por 100.

c) Los impositores de la Caja de Ahorros tendrán una representación equivalente al 22 por 100.

d) Las personas o Entidades fundadoras de las Cajas de Ahorros, las Instituciones de carácter benéfico, cultural, científico o profesional o reconocido prestigio en la región. Su participación será de un 10 por 10.

e) Los empleados de la Caja de Ahorros tendrán una participación del 5 por 100.

2. Los porcentajes establecidos para determinar el reparto de los puestos del Consejo General entre los diferentes grupos se girarán sobre el número total de puestos a cubrir. Si de la aplicación de los mismos se obtiene un número decimal se tomará el número entero que resulte de redondear, por exceso, la cifra de las décimas superior a cinco, y por defecto, la cifra inferior o igual.

Art. 8. 1. Formarán parte de la Asamblea general, dentro del grupo de Corporaciones Municipales, los Ayuntamientos en cuyo ámbito territorial tengan las Cajas de Ahorros, en la fecha en que inicie el proceso electoral para la constitución o renovación de los órganos de gobierno, alguna oficina en funcionamiento.

2. Idéntico requisito será preciso a las Diputaciones Provinciales para formar parte del grupo a que hace referencia el apartado b) del artículo 7.

3. Los representantes de Corporaciones Municipales y de Diputaciones Provinciales serán designados directamente por las mismas, de acuerdo con sus normas internas de funcionamiento, entendiéndose que su designación será válida para el tiempo del mandato que corresponda, según la presente disposición y los Estatutos de la Caja.

Art. 9. 1. Los Ayuntamientos a que se refiere el artículo anterior en cuyo territorio operen cuatro, o más, oficinas tendrán una representación de dos Consejeros, que será de cuatro, cuando el número de oficinas sea ocho o superior a esta cantidad.

2. Con el resto de Ayuntamientos con derecho a elegir Consejeros generales se elaborará una relación ordenada de mayor a menor número de oficinas y a igualdad de dicho número de habitantes. En el mismo orden y, en forma rotativa, si fuera necesario, de mayor a menor número, se seleccionarán los Ayuntamientos para cubrir, cada uno un representante, los puestos de Consejero general en representación de las Corporaciones municipales que resulten de la aplicación del artículo 8, una vez deducidos los que correspondan de acuerdo con el apartado anterior.

Art. 10. 1. El reparto de los Consejeros generales correspondiente a las Diputaciones Provinciales, entre aquellas que tengan derecho a elección conforme a lo dispuesto en el artículo 8, se realizará proporcionalmente al número de oficinas que estén en funcionamiento en respectivos ámbitos territoriales.

2. En el caso de que las funciones de las Diputaciones Provinciales hayan sido asumidas por Comunidades Autónomas, corresponderá a la Comunidad Autónoma respectiva la designación de los representantes que resulten de la aplicación de la norma anterior y del artículo 8.

Art. 11. 1. A los efectos de la determinación de los Consejeros generales representantes de los impositores de las Cajas de Ahorros efectuará un sorteo público ante Notario para la elección de representantes entre los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos establecidos para los Consejeros generales. La relación de impositores